



Fallo Briones: Un análisis de la competencia en función de la Responsabilidad
Extracontractual del Estado por daño ambiental.

Alumno: Juan Martin Guzmán Cieri

Tema: Derecho Ambiental

Trabajo Final de Graduación

Tutora: Dra. María Belén Gulli

Carrera: Abogacía

Fallo escogido.

“BRIONES, DANIEL ALEJANDRO; BRIONES GUSTAVO ENRIQUE VS. PROVINCIA DE SALTA; MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE; SECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS DE LA PROVINCIA DE SALTA – PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA”.

Fecha de Fallo: 18 de junio de 2014.

Autos y tribunal: Expediente N° CJS 36.842/2013 - Corte de Justicia de Salta

SUMARIO.

I. Introducción. II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución. III. Ratio Decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes. V. Postura. VI. Referencias bibliográficas.

I. INTRODUCCIÓN.

La correcta determinación de la competencia jurisdiccional para entender en materia de daño ambiental, cuando no existen tribunales especializados, representa un desafío insoslayable tendiente a garantizar a aquellos actores que, individual o colectivamente, pretendan reclamar o demandar la protección efectiva de un derecho, especialmente uno consagrado constitucionalmente (el derecho a un ambiente digno).

Ello, no debe reducirse a una mera discusión procesal, sino, por el contrario, representa el deber de garantizar, no sólo el resarcimiento de los intereses individuales y colectivos afectados, sino, además, la prevención, mitigación y/o restauración de los daños ambientales. Deber tendiente, a una intervención positiva de las autoridades judiciales, encaminada al cumplimiento del postulado constitucional, cito: "... el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley".

Esto es, nada menos, uno de los objetivos fijados por el art. 2º de la Ley General del Ambiente, (Ley N° 25.675, 2003), “La política ambiental nacional deberá...: k) Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental”.

En la Provincia de Salta, en su organización Judicial, no existen tales tribunales (especializados en materia ambiental), por lo que, ante demandas por daños ambientales, como el caso que nos ocupa, se han suscitado entre diferentes tribunales intervinientes contiendas negativas de competencia. Cuando la solución de las discrepancias entre los jueces, respecto

de la competencia no ha sido resuelta, por razones de economía procesal, ha sido la Corte de Justicia de Salta, en cumplimiento de sus facultades constitucionales, la responsable de resolver al respecto.

Esto conduce a interesarme en analizar, considerando que la competencia es, por regla constitucional, indelegable e improrrogable, los criterios y principios de atribución aplicados por la Corte de Salta, para determinar quién es el juez o el tribunal que debe entender en las demandas por daño ambiental colectivas y/o individuales.

En este sentido, la Corte de Salta ha sostenido, como criterio, la subsidiariedad de las reglas de la competencia frente al instituto de la acumulación de procesos, de manera tal que permita atender actuaciones vinculadas a daños ambientales colectivos, considerando, a su vez, las pretensiones e intereses individuales homogéneos, con el objeto de evitar el dictado de sentencias contradictorias, respecto de pretensiones comunes, y, garantizando la autonomía de los procesos individuales, tal cual surge en reiteradas oportunidades del fallo analizado.

Sin embargo, surge del mismo, la diferencia de criterio entre los miembros de la Corte respecto de la preponderancia de los presupuestos de acumulación de causas para la determinación de la competencia, evidenciado, fundamentalmente, en la importancia que los jueces han asignado a la responsabilidad extracontractual del Estado, como presupuesto con incidencia directa en la determinación de la competencia material.

Finalmente, resulta interesante considerar cómo afectaría la multiplicidad de criterios de la Corte, en ulteriores fallos, la firmeza u obligatoriedad de sus decisiones.

II. PLATAFORMA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

El fallo, objeto de análisis, surge a partir de la interposición de la demanda y el pedido de acumulación de los autos con un proceso colectivo, y, un conjunto de procesos individuales precedentes, todos los cuales encuentran como hecho natural generador el alud acaecido en la cuenca del río Tartagal el 9 de febrero de 2009. Dichos procesos se encuentran vinculados por supuestos de daños masivos, que procuran el restablecimiento del daño ambiental, además de corporizarse en los intereses individuales homogéneos expuestos en todas las actuaciones conexas, cuyo objeto es la reparación patrimonial.

En este marco, todas las causas traídas a colación en el fallo tienen, además del mismo hecho natural generador, como nexo, la atribución de la responsabilidad al Estado Provincial,

con sustento, ya sea en el ejercicio de su poder de policía hídrico, por falta de servicio o en el incumplimiento de su deber de garantía.

Por esto, a partir de la demanda por resarcimiento integral, y, protección y restauración por daño ambiental, interpuesta por los actores Briones Daniel y Briones Gustavo, contra la Provincia de Salta, así como la acumulación de dicha actuación con causa precedente de los mismos actores, se suscita entre, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Primera Nominación, y, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Undécima Nominación, contienda negativa de competencia, para lo que, se elevan las actuaciones a consideración de la Corte de Justicia de Salta, a efecto de resolver.

De esta manera, la señora Jueza en lo Civil y Comercial de Primera Nominación, declaró su incompetencia para intervenir en la causa, considerando que la misma resulta conexa a otras causas precedentes, las que se tramitan ante los Juzgados en lo Civil y Comercial de Undécima y Tercera Nominación, a partir de la consideración de que se encuentran vinculadas por idéntico hecho natural generador del probable daño ambiental e individual.

Ese criterio no es compartido por el señor Juez de Undécima Nominación, quien no aceptó la competencia atribuida, por considerar, que no concurren los requisitos exigidos por el art. 188 del C.P.C.C.¹, entendiendo que el objeto en los expedientes es distinto, así como el efecto de cosa juzgada que de ello deriva, ni se verifica la unidad de instancia, competencia y trámite porque los procesos son distintos y las partes diferentes.

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el art. 153 apartado II inciso b) de la Constitución Provincial², se elevan los autos a la Corte de Justicia para su conocimiento y decisión, en el conflicto de jurisdicción y competencia que se susciten entre los Jueces detallados ut supra.

Todo por cuanto, luego de admitidos los autos, la Corte de Justicia de Salta resolvió declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo para conocer en los autos llevados a su consideración, y, la acumulación con los demás procesos, que en el mismo se detallan.

¹ Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Salta, Art. 188 y s.s.

² Constitución de la Provincia de Salta, Art. 153, apartado II, inciso b).

III. RATIO DECIDENDI.

Si bien, los miembros de la Corte fallan, con dividido criterio, en los autos elevados a consideración, existen argumentos comunes a todos ellos. Se evidencia unanimidad en considerar que las reglas atributivas de la competencia no son absolutas (con excepción de la competencia material) por lo que admiten su desplazamiento por la incidencia de motivos especiales, y cito: “con justificación en razones de economía procesal, y, para evitar la desarticulación de la unidad del proceso, o la división de la continencia de la causa”. Además, consideran, y cito: “que los diferentes aspectos de una misma pretensión o, más aún, de diversas pretensiones que nacen todas de un mismo conflicto o que están vinculadas a una misma relación jurídica, hacen imprescindible un tratamiento lógico jurídico unitario por parte del Poder Judicial, y, a fin de no emitir eventuales soluciones contradictorias o antagónicas acerca de un mismo o idéntico problema en sus distintas variantes o facetas”. En consecuencia, corresponde proceder a la acumulación de los procesos, con el objeto de evitar sentencias contradictorias.

Además, existe también unanimidad en considerar que, si bien se evidencian diferencias en cuanto a las pretensiones formuladas y los sujetos intervinientes, existe identidad en el hecho generador de los daños como así en la imputación de la responsabilidad del Estado Provincial en su acaecimiento, y cito, “aun cuando se invoquen diferentes fundamentos para sustentarla”.

En consecuencia, existe unanimidad en el pronunciamiento a favor de la acumulación de las causas que obran en el fallo por conexidad.

Sin embargo, amén de los argumentos comunes descriptos, los miembros de la Corte, Jueces Dra. Susana Kauffman de Martinelli y Dr. Sergio Fabián Vittar, resuelven que corresponde declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Primera Nominación.

Por otra parte, los Jueces de Corte, Dr. Guillermo Alberto Posadas y Dr. Guillermo Alberto Catalano, establecen la necesidad de prestar especial consideración, para el criterio a seguir, a la responsabilidad extracontractual del estado, y cito: “por lo que la cuestión a dilucidar es materia propia del derecho público y su regulación corresponde al derecho administrativo, aunque eventualmente se invoquen o se apliquen, de manera subsidiaria, disposiciones de derecho común o principios generales del derecho”. En consecuencia, declaran la competencia del fuero Contencioso Administrativo.

Finalmente, los Jueces, Dr. Abel Cornejo, Dra. Graciela Carlsen y Dr. José Gerardo Ruíz, adhieren al voto de los señores Jueces de Corte Dr. Posadas y Dr. Catalano, en consecuencia, se pronuncian por la competencia en lo Contencioso Administrativo.

IV. DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL Y ANTECEDENTES.

La competencia, por ley indelegable e improrrogable, representa la aptitud de un juez o tribunal para entender en determinada materia y territorio, y, objetivamente, la distribución de ésta se encuentra sujeta a reglas “(...) por materia, valor o grado tienden fundamentalmente a asegurar la eficiencia de la administración de justicia. Ellas se fundamentan en consideraciones que atienden al interés general...” (como se citó en Ferreyra de la Rúa, 2009, p. 174).

Éstas pueden, en circunstancias especiales, en base a principios generales de nuestro derecho, no ser absolutas y resultar subsidiarias, permitiendo la prórroga de la competencia. Tal es el caso del instituto de la acumulación de pretensiones (principio de prevención), definida como:

El fenómeno procesal que fundado en el principio de economía procesal y, en ciertos casos, también en la necesidad de evitar pronunciamientos jurisdiccionales contradictorios, dos o más pretensiones son sustanciadas en un proceso único, y resueltas mediante el dictado de una misma sentencia. (Ferreyra de la Rúa, 2009, Tomo II, p. 32).

En este marco, específicamente en materia de daño ambiental, la Corte de Justicia de Salta, ha sostenido, en antecedentes de similares características al que analizamos aquí, diferentes criterios.

En la causa “Bellini Edgardo Carlos y Carlos Edgardo Bellini (h)...”³, por contienda negativa de competencia entre juzgados del fuero Civil y Comercial, ante demanda por daño y perjuicio por hecho contaminante y dañoso, contra tres concesionarias de la explotación petrolera, seguida de acción de amparo ambiental contra la Provincia de Salta y la empresa nacional YPF, la Corte ha sostenido la competencia del fuero Civil y Comercial, y, ha rechazado la acumulación de las pretensiones.

Los fundamentos esgrimidos, contra sensu, se basaron en la improcedencia de la acumulación del proceso individual (demanda por daño y perjuicio) y el proceso colectivo

³ C.J.S., 2013, fallo “BELLINI Edgardo Carlos; BELLINI Edgardo Carlos (h) vs. Tripetrol Petroleum Ecuador INC., Netherfieldl Corp. Ute; Petrolera San José S.R.L.; Y.P.F; Provincia de Salta; Estado Nacional – pieza perteneciente - competencia.”

(amparo ambiental), con rigurosidad de criterio, conforme surge del inciso 6°, y cito: “Que es dable tener presente que la acumulación de procesos por conexidad configura un supuesto de excepción y debe ser apreciada con carácter restrictivo”. Asimismo, el Supremo Tribunal, sostuvo, que el amparo no constituye per se un factor de atribución de la competencia, por tener un objeto diferente al de la demanda, siendo, el del primero, la defensa de bienes de incidencia colectiva, y, del segundo, el resarcimiento de la lesión de bienes individuales.

En el fallo mentado, argumentó, además, que no resulta aplicable el principio de prevención frente a procesos que se sustancian mediante trámites disímiles (como el caso del amparo y del juicio sumario por daños y perjuicios).

En consecuencia, históricamente, la Corte de Salta ha sostenido la competencia Civil y Comercial para entender en materia de daño ambiental, y, la improcedencia de la acumulación de procesos, conforme los argumentos detallados ut supra, diferenciando procesal y materialmente los reclamos colectivos de los reclamos individuales, dotando de preponderancia a estos últimos sobre aquellos.

Sin embargo, el antecedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo “Mendoza”, a través del cual reconoce conceptualmente los intereses individuales homogéneos (como una categoría de derechos), cuando existe un único hecho generador productor de daños diferenciados en las personas, ha influenciado en la modificación del criterio adoptado por la Corte de Salta.

Este antecedente ha tenido implicancia directa en los procesos ambientales, permitiendo complementar lo establecido en la propia norma, conforme surge del Art. 27 de Ley 25.675, y, de la interpretación de la CSJN, y cito: “...diferencia el daño ambiental per se, del daño a los individuos a través del ambiente”; dotando de valor a las pretensiones colectivas por daño ambiental.

A través de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “Halabi”⁴, se consagró la acción colectiva, con sustento en el art. 43 de la Constitución Nacional, como operativo e inclusivo de los derechos colectivos y de los derechos individuales homogéneos.

Este precedente ha consagrado los derechos individuales homogéneos (pluriindividuales homogéneos), lo que:

Se trata de una pluralidad de derechos subjetivos divisibles, aunque homogéneos porque tiene una causa común, de hecho, o de derecho, en los que la cuestión sobre la

⁴ C.S.J.N., 2009, “Halabi, E. C/P.E.N., ley 25.783 - dto. 1563/04 s/amparo ley 16.986.”

responsabilidad civil es única, por lo que es aconsejable el dictado de una sola sentencia con efectos erga omnes, posponiendo para otra etapa la determinación y cuantificación de los daños individuales (patrimoniales y extrapatrimoniales). (Galdós, 2011, pp. 3-4)

Al respecto, instruye:

Los intereses homogéneos, según la Corte Nacional en “Halabi”, se caracterizan del modo siguiente: (...) c) cuando el interés aisladamente considerado no justifica la promoción de la demanda por lo que se vería afectado el acceso a la justicia; empero la acción colectiva resultará procedente cuando cobran preeminencia aspectos referidos a ciertas materias (...). (Galdós, ídem, p.15)

Esto ha representado un antecedente clave para la tutela efectiva de intereses colectivos e individuales homogéneos en casos de daños ambientales.

Complementariamente, la jurisprudencia ha acudido, en materia de pretensiones colectivas, al Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, a efectos de establecer la procedencia para la acción colectiva de responsabilidad, para la defensa de intereses individuales homogéneos en un único y mismo pronunciamiento, para los titulares de derechos individuales subjetivos que nacen en una causa común.

Esto nos conduce a analizar, qué es lo que sucede cuando se imputa la responsabilidad por el daño ambiental al Estado, y, cómo opera entonces la obligación constitucional que pesa sobre el responsable de reparar o recomponer.

En este sentido, amplia doctrina es coincidente en considerar a la responsabilidad del Estado, en materia de daño ambiental, como “directa y por un hecho propio: omisión de control” (Lieva, Gianella, Scalvini y Olivera, 2005); objetiva y directa, implicando que, el Estado debe responder por aquellos daños producidos por la omisión de control y/o falta de servicio, lo que genera sobre éste responsabilidad, siempre que su conducta omisiva se encuentre causalmente vinculada con la producción del resultado dañoso.

La CSJN, en el fallo “Mendoza”, ha establecido, respecto de la responsabilidad del estado, y cito: “Que se trata pues, cualquiera fuese el fundamento de la responsabilidad estatal que se invoque, de un daño que se atribuye a la inactividad u omisión del Estado provincial cuando pesa sobre éste la obligación de actuar...”.

Cuando se atribuye al Estado la responsabilidad por el daño ambiental, surge el desafío de resolver las pretensiones, en el marco del Derecho Público, con especial consideración en lo que sucede con los intereses propios del derecho común.

El antecedente, del caso “Barreto”, ha proporcionado las bases para ello, estableciendo, que, “si bien es de suma importancia el seguimiento de las líneas

jurisprudenciales en cada materia, este principio no es absoluto, por lo que entendió que debe abandonarse la generalizada clasificación del concepto de “causa civil”, que se viene aplicando desde 1992 (...)” (Basterra, 2006, p.1).

A través de este precedente, se ha sostenido:

Esos aspectos se circunscriben, por una parte, en el reconocimiento que la configuración de una falta de servicio requiere acudir necesariamente al derecho público local para determinar la irregularidad en el cumplimiento de las funciones que tenían a su cargo los agentes de la Provincia, lo cual pone en juego la autonomía provincial y, por la otra, en la circunstancia de que no se trata de una causa civil, a pesar de que la norma en que se sustenta la responsabilidad de la Provincia se encuentra en el Código Civil. (Cassagne, 2006, p. 3)

En este marco, se evidencia la tendencia jurisprudencial de la constitucionalización del derecho privado, dotando de mayor coherencia a nuestro ordenamiento jurídico, a través del reconocimiento de la responsabilidad y el resarcimiento por daños, como principios generales del derecho, sin ser patrimonio exclusivo de ninguna disciplina jurídica.

En materia ambiental, esto ha permitido, complementar y armonizar el derecho positivo, a los efectos de garantizar la correcta imputación de la responsabilidad por daño, así como, el efectivo resarcimiento de los daños individuales y colectivos, adoptando todas las medidas tendientes a su prevención, mitigación o reparación.

En palabras de Lorenzetti (como se citó en Kemelmajer de Carlucci, 2013, p. 8), el derecho ambiental:

(...) es decodificante, herético, mutante; trata de problemas que convocan a todas las ciencias a una fiesta, exigiéndoles un nuevo vestido. La invitación es amplia; abarca lo público y lo privado, lo penal y lo civil, lo administrativo y lo procesal, sin excluir a nadie, con la condición de que se adopten nuevas características.

Finalmente, queda en evidencia, que el derecho ambiental, como materia aún en desarrollo en la Provincia de Salta, requiere obligatoriamente de la complementación a través de principios generales, antecedentes jurisprudenciales y elaboraciones doctrinarias, para gozar de las garantías necesarias.

v. POSTURA.

Del análisis efectuado surge, prima facie, que el desarrollo argumental esgrimido por los jueces de la Corte de Salta, encuentra consenso con el desarrollo doctrinario y jurisprudencial en materia de daño ambiental.

Sin embargo, aun existiendo coincidencia respecto a las consideraciones de las reglas de la competencia, del principio de prevención y el instituto de la acumulación de pretensiones, de los derechos colectivos, individuales y homogéneos, esto no ha sido suficiente para fallar en forma unánime.

La división de criterio encuentra razón en la interpretación e importancia que le han asignado los jueces a la responsabilidad extracontractual del Estado.

Considero, sin perder de vista el objeto del fallo (determinar la competencia), que, la atribución de la responsabilidad por daños resulta el eje sustancial de análisis y consideración, para garantizar la correcta asignación del fuero.

Cuando las reglas de la competencia quedan sujetas al criterio del órgano jurisdiccional interviniente, este último debería justificar con sólido argumento, a efectos de brindar todas las garantías para un correcto decisorio. Esto requiere la elaboración profunda de un desarrollo argumental, que permita clarificar los presupuestos y elementos que han sido determinantes en la adopción del criterio.

En este sentido, surge del voto minoritario, una clara concentración en torno al instituto de la acumulación de procesos, sin que esto represente, per se, criterio suficiente para definir la competencia, ya que reduce la discusión al ámbito estrictamente procesal, minimizando la cuestión de fondo, que persigue el resarcimiento de intereses y derechos afectados por la producción un daño ambiental.

Contra sensu, el voto mayoritario (a favor del fuero Contencioso Administrativo), al que adhiero, ha sostenido, como criterio central, la imputación de la responsabilidad del Estado. Destaco la postura expresa de un sector de este voto, respecto de la necesidad de aplicar elevado criterio, sobre la base de admitir la inconveniencia de haber sostenido la competencia Civil y Comercial en fallos precedentes.

Si bien, conocida es la discusión doctrinaria en torno a la responsabilidad contractual y extracontractual del Estado, materia que no es susceptible de livianos análisis, la Corte ha dejado pasar la oportunidad de transparentar una serie de criterios estándares claros, que permitan, en materia ambiental, brindar certidumbre en la determinación de la competencia.

No resulta suficiente, que ésta simplemente reconozca el error de haber sostenido determinado fuero en la materia, más aún cuando se ha modificado su conformación, pues, ello conduciría a cuestionar su criterio, y, en consecuencia, la firmeza y obligatoriedad de sus decisiones.

Asimismo, la intervención de la Corte de Salta, no debe agotarse simplemente en admitir la necesidad de un criterio superador, sino, por el contrario, debe servir de impulso para avanzar en la creación de normas y tribunales especializados en materia ambiental, que permitan garantizar, por un lado, una tutela ambiental preventiva, y, por otro, la ejecutoriedad de las sentencias, para romper el paradigma de la simple implementación de planes de monitoreos y supervisiones, no sujetos a la buena voluntad o sentido de responsabilidad, y dote al sistema de eficacia, como garantías de una justicia ambiental activa y reparadora.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Constitución de la Provincia de Salta, publicada en *Boletín Oficial*, 1998.

Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Salta, publicado en *Boletín Oficial*, 1978.

Ley de Política Ambiental Nacional: Presupuestos mínimos para gestión sustentable, Ley N° 25.675, *Honorable Congreso de la Nación Argentina*, 2003.

C.S.J.N., “Barreto Alberto Damián y Otra C/Provincia de Buenos Aires y Otro S/Daños y Perjuicios”, B. 2303 XL. (21 de marzo de 2006).

CORTE DE JUSTICIA DE SALTA., “Bellini, Edgardo Carlos vs. Tripetrol Petroleum Ecuador Inc.; Netherfield Corp. UTE; Y.P.F. S.A.; Petrolera San José S.R.L.; Provincia de Salta – amparo - recurso de apelación”, 33.358/10 (27 de mayo de 2014).

C.S.J.N., “Halabi Ernesto C/P.E.N. - Ley 25.783 - dto. 1563/04 S/amparo Ley 16.986”, H. 270 XLII. (24 de febrero de 2009)

C.S.J.N., “Mendoza Beatriz Silvia y Otros C/Estado Nacional y Otros S/Daños y Perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo”, M. 1569. XL (20 de junio de 2006)

Basterra, M. (2006). Competencia Originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ¿Es posible su limitación por vía del derecho judicial? El precedente “Barreto”. Recuperado de <http://www.marcelabasterra.com.ar>

Barroso, L.A. (2005). Nuevos contornos de la responsabilidad civil por daño ambiental. Recuperado de <http://www.saij.jus.gov.ar>.

Cassagne, J.C. (2006). Nuevos criterios en la jurisprudencia de la corte sobre cuestiones de Derecho Administrativo. Recuperado de <http://www.laleyonline.com>.

Ferreyra De la Rúa, A. (2009). *Teoría General del Proceso: Tomo I y II*. (2ª ed.). Córdoba: Advocatus.

Galdós, J.M. (2011). La Causa “Halabi” de la Corte Suprema. *Revista Jurídica del Centro N°1, 1-17*. Recuperado de <http://www.cartapacio.edu.ar>.

Kemelmajer de Carlucci, A. (2013). El ambiente en el proyecto del Código Civil y Comercial de 2012. Recuperado de <http://www.escuelamagistratura.gov.ar>

Leiva C.F., Gianella H., Scalvini E. y Olivera M. (2005). Responsabilidad estatal por omisión de control. Recuperado de <http://www.saij.jus.gov.ar>

(Tomo 189:865/878)

_____ Salta, 18 de junio de 2014.

_____ Y VISTOS: Estos autos caratulados **"BRIONES, DANIEL ALEJANDRO; BRIONES, GUSTAVO ENRIQUE VS. PROVINCIA DE SALTA; MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE; SECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS DE LA PROVINCIA DE SALTA - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA"** (Expte. N° CJS 36.842/13), y _____

COMPETENCIA: _____

_____ Los Dres. **Susana Graciela Kauffman de Martinelli y Sergio Fabián Vittar**, dijeron: _____

_____ 1°) Que vienen estos autos a consideración del Tribunal, a fin de resolver la contienda negativa de competencia suscitada entre los señores Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Primera y Undécima Nominación. _____

A fs. 7/9 vta.

la señora Jueza en lo Civil y Comercial de Primera Nominación declaró su incompetencia para intervenir en esta causa, en la que, a su vez, la parte actora peticionaba su acumulación con los autos "Briones, Daniel; Briones, Gustavo c/ Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia de Salta s/ Sumarísimo", Expte. N° 372.127/11, del Juzgado de igual clase de Novena Nominación, por entender que resulta conexas a los expedientes N° 338.588/11 y N° 338.764/11, caratulados "Paredi, Sergio Ricardo vs. Provincia de Salta s/ Sumario" y "Velázquez, Oscar; Páez, Liliana c/ Provincia de Salta; Municipalidad de Tartagal y/o responsables por Sumario", en trámite ante los Juzgados en lo Civil y Comercial de Undécima y Tercera Nominación, respectivamente, con la consideración que si bien en ellas no existe identidad de sujetos, con excepción de aquella cuya acumulación se solicitaba, se encuentran íntimamente relacionadas por cuanto todas reconocen idéntico hecho natural generador del probable daño ambiental e individual, en virtud del cual se pretende responsabilizar a los demandados en todos los procesos y cuyos efectos colaterales impactan directamente en los derechos tanto individuales como colectivos que reclaman los damnificados. _____

En ese contexto sostuvo la conveniencia de que sea un solo tribunal el que las juzgue, en base a los mismos elementos probatorios y a fin de evitar posibles sentencias contradictorias, juzgó cumplidos los restantes requisitos exigidos por el art. 188 del C.P.C.C., conforme los fundamentos allí expuestos y determinó, con fundamento en lo dispuesto por el art. 189 del C.P.C.C., que resultaba competente el Juzgado de Undécima Nominación para intervenir en la causa por haber prevenido en los autos "Paredi, Sergio Ricardo vs. Provincia de Salta s/ Sumario", Expte. N° 338.588/11. _____

_____ Ese criterio no es compartido por el señor Juez de Undécima Nominación quien, a fs. 10 y vta., no aceptó la competencia atribuida al considerar que no concurren los requisitos exigidos por el art. 188 del C.P.C.C. en razón de que el objeto en ambos expedientes es distinto, al igual que el efecto de la cosa juzgada que de ello deriva, en tanto en los autos principales se reclama la estabilización de la

cuenca del río Tartagal mientras que en el expediente N° 338.588/11 se persigue la indemnización por daños y perjuicios patrimonial y moral. Entendió que tampoco se verifica la unidad de instancia, competencia y trámite porque los procesos son distintos -sumarísimo y sumario- y las partes diferentes. Sostuvo, con sustento en el precedente "Mendoza" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que las acciones individuales no se acumulan a la colectiva y dispuso la elevación de los autos a esta Corte de Justicia, a fin de que dirima la controversia planteada.

_____ A fs. 37/41 vta. dictaminó el señor Procurador General de la Provincia en el sentido de que corresponde la acumulación de todos los expedientes, tanto del colectivo y sus accesorios como de los individuales, en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Primera Nominación donde tramita el proceso con alcances generales, en virtud de los argumentos que allí desarrolló.

_____ 2°) Que el art. 153 apartado II inciso b) de la Constitución Provincial, prevé que a la Corte de Justicia le compete conocer y decidir, en forma originaria, en los conflictos de jurisdicción y competencia que se susciten entre los Tribunales de Justicia.

3°) Que en el caso no existió la confrontación de argumentos entre los tribunales que configura el conflicto de competencia, toda vez que el Juzgado de Undécima Nominación elevó los autos a esta Corte sin remitirlos al Juzgado de Primera Nominación para que se expidiera sobre los motivos por los que rechazó su declaración de incompetencia. Se ha dicho, al respecto, que para la correcta traba de un conflicto de competencia es necesario el conocimiento por parte del tribunal que la promovió de las razones que informan lo decidido por el otro juez que interviene, para que declare si mantiene o no su posición (CSJN, Fallos, 306:728, 2000; 317:1022; 319:322).

Sin embargo, razones de economía procesal autorizan a prescindir de los reparos formales para emitir pronunciamiento respecto del tribunal competente para intervenir en autos, toda vez que lo importante es la adecuada prestación del servicio de justicia.

_____ 4°) Que esta Corte ha señalado que las reglas atributivas de la competencia no son absolutas -salvo la competencia material- por lo que admiten su desplazamiento por la incidencia de motivos especiales. Lo justifican razones de economía procesal y para evitar la desarticulación de la unidad del proceso o la división de la continencia de la causa (Tomo 162:491).

_____ El fenómeno de la continencia procesal indica que los diferentes aspectos de una misma pretensión o, más aún, de diversas pretensiones que nacen todas de un mismo conflicto o que están vinculadas a una misma relación jurídica hacen imprescindible un tratamiento lógico-jurídico unitario por parte del Poder Judicial a fin de no emitir eventuales soluciones contradictorias o antagónicas acerca de un mismo o idéntico problema en sus distintas variantes o facetas (cfr. Alvarado Velloso, "Sistema Procesal. Garantía de la Libertad", Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2009, Tomo II, pág. 145).

Cuando existe el peligro de dividir la continencia de la causa, las reglas de competencia quedan subordinadas a esa circunstancia, pues

su aplicación es la que precisamente produce la posibilidad de sentencias contradictorias; si en estos casos se admitiera la improrrogabilidad de la competencia, la continencia de la causa se dividiría (cfr. Díaz, "Instituciones de Derecho Procesal", ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1972, Tomo II-B, págs. 791 y sgtes.)._____

En el caso, de la compulsa de estas actuaciones y de los expedientes reservados en Secretaría surge que si bien se evidencian diferencias en cuanto a las pretensiones formuladas y los sujetos intervinientes, existe identidad en el hecho generador de los daños como así también en la imputación de la responsabilidad del Estado en su acaecimiento, aún cuando se invoquen diferentes fundamentos para sustentarla. _____

_____ En efecto, si bien se observa que en la causa principal ("Briones, Daniel Alejandro; Briones, Gustavo Enrique vs. Provincia de Salta; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable; Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia de Salta s/ Sumarísimo") se pretende, además de un resarcimiento integral, la protección y restauración por daño ambiental colectivo, mientras que en las restantes -Exptes. N° 372.127/11 ("Briones, Daniel; Briones, Gustavo c/ Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia de Salta s/ Sumarísimo"); N° 338.588/11 ("Paredi, Sergio Ricardo vs. Provincia de Salta s/ Sumario") y N° 338.764 ("Velázquez, Oscar; Páez, Liliana c/ Provincia de Salta; Municipalidad de Tartagal y/o responsables por Sumario")- se procura la indemnización por los daños y perjuicios de quienes se postulan como damnificados, en todas ellas se presenta un nexo común en cuanto se atribuye al Estado -sea por el poder de policía hídrico que ejerce, por la falta de servicio o por el deber de garantía- la responsabilidad de los daños causados por el alud producido en la cuenca del río Tartagal en fecha 9 de febrero de 2009.

_____ Lo expuesto exhibe la íntima vinculación existente entre todas las causas referidas lo que exige la necesaria intervención de un único juez a fin de evitar sentencias contradictorias en aquellas cuestiones que les son comunes, todo ello sin perjuicio del trámite que corresponda imprimir y que el magistrado, como director del proceso, establezca para cada una de las cuestiones, comunes o individuales, sometidas a su consideración. _____

_ En la acumulación de procesos la coincidencia surge en algunos de los elementos, sin llegar a identificar totalmente a los sujetos, el objeto o la causa; dicho en otros términos, cuando existe la posibilidad de entablar varias demandas sucesivas o simultáneas contra uno o varios demandados, y se originan distintos procesos que, por esta causa, se encontrarán vinculados entre sí; o bien, existen varios litigios que concurren y se adhieren por la causa; o la sentencia de uno podría alterar la eficacia de los otros, es razonable tramitar cada uno en forma independiente, pero dictar una sola sentencia para todos. La acumulación se apoya en la existencia de acciones conexas -no idénticas- y su finalidad es poner ambas bajo la lente del mismo juez a fin de que componga las causas en una misma sentencia. La acumulación de procesos, a los fines de evitar el pronunciamiento de sentencias diferentes respecto de algunas cuestiones y procurar una mayor economía procesal, no quita a cada proceso su autonomía. De este modo aunque todos los procesos estén vinculados y de alguna manera pendiente de lo que entre ellos

sucedan, ninguno pierde individualidad. La autonomía es de trámites sin perjuicio de la reunión que se pueda disponer por razones de economía procesal y de adquisición común de la prueba; pero la singularidad responde al principio del interés que tiene cada parte en la defensa de sus respectivas pretensiones (cfr. Gozaíni, "Tratado de Derecho Procesal Civil", ed. La Ley, Bs. As., 2009, Tomo II, págs. 967 y sgtes.).

5°) Que cabe destacar que aún cuando la contienda de competencia se haya suscitado sólo entre los señores jueces de Primera y Undécima Nominación y que, al momento del dictado de la presente, no se ha formulado controversia alguna respecto de los expedientes radicados en los Juzgados de Tercera y Novena Nominación, frente a la nítida conexidad expuesta entre todos ellos, por razones de seguridad jurídica, de celeridad y a los fines de evitar un inútil dispendio jurisdiccional, corresponde igualmente disponer en esta oportunidad su acumulación por conexidad.

6°) Que establecida la necesidad de la acumulación de los procesos reseñados cabe ahora determinar el juez competente para intervenir en ellos. Al respecto, frente a las particularidades del caso, sus alcances generales y la trascendencia de la cuestión debatida en la causa colectiva, corresponde disponer la competencia del Juzgado donde fue radicado por sorteo este expediente para intervenir en las restantes causas.

7°) Que en base a lo expuesto, corresponde declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Primera Nominación para intervenir en los presentes autos y en los expedientes N° 372.127/11 "Briones, Daniel; Briones, Gustavo c/ Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia de Salta s/ Sumarísimo"; N° 338.588/11 "Paredi, Sergio Ricardo vs. Provincia de Salta s/ Sumario" y N° 338.764/11 "Velázquez, Oscar; Páez, Liliana c/ Provincia de Salta; Municipalidad de Tartagal y/o responsables por Sumario".

Los Dres. **Guillermo Alberto Posadas** y **Guillermo Alberto Catalano**, dijeron:

1°) Que si bien adherimos a los considerandos primero a quinto del voto que antecede, nos apartamos de la solución que allí se propicia por las razones que a continuación se exponen.

2°) Que en anteriores precedentes hemos sostenido la competencia civil y comercial frente a supuestos relativos a la responsabilidad extracontractual del Estado (Tomo 162:275, entre otros); ello no obstante, una nueva reflexión sobre el tema conduce a precisar el criterio expuesto a la luz del fin último al que deben ajustarse los procesos, es decir, contribuir a la más efectiva realización del derecho, pues cabe revisar la propia doctrina sobre la base de admitir, con elevado concepto, que la autoridad de los precedentes debe ceder ante la comprobación de un presunto error o de la inconveniencia de las decisiones anteriores recaídas (CSJN, Fallos, 166:220; 167:121; 178:25; 183:409; 216:91; 293:50, entre muchos otros).

3°) Que a fin de determinar la competencia, esta Corte, siguiendo la

doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado que debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión (Fallos, 308:2230; 312:808; 313:971; 323: 470, entre otros), como así también que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión (Fallos, 321:2916; 322:617; esta Corte, Tomo 127:1171).

En el caso, como bien lo detalla el voto precedente, todos los procesos encuentran origen en el alud acaecido en la cuenca del río Tartagal el 9 de febrero de 2009 y la consecuente responsabilidad atribuida al Estado Provincial con sustento ya sea en el ejercicio de su poder de policía hídrico, por falta de servicio o en el incumplimiento de su deber de garantía.

Asimismo, no debe perderse de vista que el desastre natural que desencadenó tal problemática ha derivado en el proceso colectivo (Expte. N° 372.382/11) vinculado a un supuesto de daños masivos donde se procura el restablecimiento del daño ambiental, además de corporizarse en los intereses individuales homogéneos expuestos en los restantes juicios cuyo objeto es la reparación patrimonial (Exptes. Nros. 372.127/11; 338.588/11 y 338.764/11).

Lo expuesto, claramente, pone en juego la denominada responsabilidad extracontractual del Estado por la hipotética falta de servicio en que habría incurrido como derivación del cumplimiento irregular de las funciones que le son inherentes. En consecuencia, se trata de materia propia del derecho público y su regulación corresponde al derecho administrativo (CSJN, "in re": "Barreto", Fallos, 329:759) aunque eventualmente se invoquen o se apliquen, de manera subsidiaria, disposiciones de derecho común o principios generales del derecho (cfr., CSJN, "in re": "Aguilar", Fallos, 329:2069, entre otros).

De tal suerte, la cuestión debe ser dilucidada en el fuero contencioso administrativo; y la naturaleza patrimonial de los reclamos individuales no obsta a su sustancia administrativa.

Es que como se dijo en "Barreto", "todos los principios jurídicos - entre los que se encuentran el de la responsabilidad y el resarcimiento por daños ocasionados- aunque contenidos en el Código Civil no son patrimonio exclusivo de disciplina jurídica alguna y menos aún del derecho privado, pues constituyen principios generales del derecho aplicables a cualquiera de las ramas, aunque interpretándolos teniendo en cuenta el origen y naturaleza de la relación jurídica de que se trate".

Asimismo, debe considerarse que para emitir sentencia será necesario aplicar normas de derecho público provincial y municipal relacionadas con derechos y obligaciones de las partes, para determinar si se configuró la responsabilidad atribuida a las demandadas.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que si de los hechos de la causa resulta con meridiana claridad la dilucidación de aspectos propios del derecho público, ello no se desvirtúa frente a la particularidad de que puedan también regir, subsidiariamente,

normativas o institutos del derecho común llamados a integrar su regulación específica (cfr. "D'Aloisio, Armando c/ Bco. de la Prov. Bs. As. s/ DS y PS", S.C.Comp. 332.XLIV), toda vez que aquéllos no desnaturalizan el ámbito propio del derecho administrativo (Fallos, 306:1591; 310:1555; 325:2687; 329:759, entre otros) en cuyo plexo de principios pasan a integrarse (Fallos, 329:759).

4°) Que a mayor abundamiento, cabe destacar que frente a la existencia de una causa fáctica común en todas las causas mencionadas, no existe impedimento alguno de orden ritual, recurriendo al instituto de la acumulación de procesos, para que se dicte un pronunciamiento único en lo que hace a la responsabilidad sobre el daño colectivo y la recomposición ambiental pretendida y simultáneamente se de trámite a procesos individuales para la determinación de los daños diferenciados. Es decir, la acción colectiva es la vía adjetiva de acceso a la jurisdicción, el carril instrumental para la resolución del conflicto colectivo, que da origen al proceso colectivo en sentido amplio, para la protección de derechos patrimoniales y extrapatrimoniales, incluidos los individuales homogéneos y que en el derecho argentino tiene anclaje constitucional en los arts. 41, 42 y -particularmente- en el 43 de la Carta Magna (cfr. "Los daños masivos y el proceso colectivo [repercusiones de Halabi]", Galdós, Jorge Mario, publicado en: RCyS 2010-IV, 71).

Frente al vacío normativo existente en materia de acciones colectivas, resultan útiles las disposiciones del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica en cuanto prevé para el "caso de procedencia" de una acción colectiva de responsabilidad para la defensa de derechos individuales homogéneos (en el Capítulo IV) un único y mismo pronunciamiento (que denomina sentencia de condena genérica) sobre "la responsabilidad del demandado por los daños causados y el deber de indemnizar" (art. 22) con efectos expansivos (es decir "erga omnes") para todos los miembros de la clase o categoría (art. 1ro, punto II), esto es, para los titulares de derechos subjetivos individuales que nacen de una causa común. Ello en la medida que la pretensión no fuera rechazada por "insuficiencia probatoria", en cuyo caso el legitimado individual podrá intentar otra acción con idéntico fundamento "valiéndose de nueva prueba" (art. 33). A su vez, queda librado al proceso de liquidación y ejecución individual de la sentencia la prueba "del daño personal, el nexo de causalidad y el monto de la indemnización".

5°) Que en definitiva, corresponderá declarar la competencia contencioso administrativa para conocer en estos autos y en los expedientes N° 372.127/11 "Briones, Daniel; Briones, Gustavo c/ Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia de Salta s/ Sumarísimo"; N° 338.588/11 "Paredi, Sergio Ricardo vs. Provincia de Salta s/ Sumario" y N° 338.764/11 "Velásquez, Oscar; Páez, Liliana c/ Provincia de Salta; Municipalidad de Tartagal y/o responsables por Sumario".

Los Dres. **Abel Cornejo, Graciela Carlsen y José Gerardo Ruíz,** dijeron:

1°) Que con excepción del considerando 2° adherimos al voto de los señores Jueces de Corte Dres. Guillermo Alberto Posadas y

Guillermo Alberto Catalano, y en consecuencia nos pronunciamos por la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo para conocer en estos autos y en los expedientes que deberán acumularse por conexidad.

_____ Por lo que resulta de la votación que antecede,

_____ **LA CORTE DE JUSTICIA,** _____

_____ **RESUELVE:** _____

I. **DECLARAR** la competencia contenciosa administrativa, para conocer en estos autos y en los expedientes N° 372.127/11 "Briones, Daniel; Briones, Gustavo c/ Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia de Salta s/ Sumarísimo"; N° 338.588/11 "Paredi, Sergio Ricardo vs. Provincia de Salta s/ Sumario" y N° 338.764/11 "Velázquez, Oscar; Páez, Liliana c/ Provincia de Salta; Municipalidad de Tartagal y/o responsables por Sumario".

_____ II. MANDAR que se registre y notifique.

(Fdo.: Dres. Guillermo A. Posadas -Presidente-, Guillermo A. Catalano, Abel Cornejo, Sergio Fabián Vittar, Susana Graciela Kauffman de Martinelli -Jueces de Corte- Graciela Carlsen y José Gerardo Ruiz -Jueces de Cámara llamados a integrar-. Ante mí: Dra. Mónica Vasile de Alonso -Secretaria de Corte de Actuación-).